

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa- dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de UNIÓN GENERAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "*nulidad de todo el proceso electoral desarrollado en dicha empresa desde la constitución de la mesa, así como de todos los actos posteriores incluida la votación*".

TERCERO. Con fecha 9 de enero de 2004 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron D. AAA y D^a BBB en nombre y representación de Comisiones Obreras, D^a CCC en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, y D. DDD y D^a EEE, miembros de la Mesa Electoral.

No comparecieron, pese a estar citadas en legal forma, el resto de las partes.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales y testificiales que se propusieron, y cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

Asimismo, se acordó librar oficios a la empresa X, S.A. en el sentido interesado por las partes.

Cumplimentados citados oficios con fecha 16 de febrero de 2004 se otorgó plazo de cinco días a las partes para formular alegaciones al respecto de los mismos.

Con fecha 5 de marzo el Sindicato Comisiones Obreras presenta escrito de alegaciones.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 31 de octubre de 2003 se presenta, por el Sindicato Unión General de Trabajadores, preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 1 de diciembre de 2003 se realiza el acto de constitución de la Mesa Electoral, aportando la empresa un censo de 6 trabajadores.

De los mismos, 4 aparecen con una antigüedad superior a tres años y los otros 2 con una antigüedad desde el 1 y 3 de octubre de 2003.

TERCERO. Mediante escrito del mismo 1 de diciembre de 2003, los Sindicatos UGT, CC.OO. y USO solicitaron a la Mesa Electoral aclaración sobre los datos facilitados al respecto de la antigüedad de los dos últimos trabajadores citados.

CUARTO. Celebradas con fecha 9 de diciembre las elecciones, en el acta de escrutinio se hizo contar que había 5 trabajadores fijos, más uno por fracción de jornadas eventuales.

QUINTO. Por el Sindicato impugnante se procedió a presentar reclamación ante la Mesa Electoral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. A la vista de lo manifestado hasta el presente la discusión jurídica ha quedado delimitada en el sentido de determinar si dado el número de trabajadores de la empresa, era posible celebrar elecciones sindicales en la misma.

El artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores regula dentro de los órganos de representación colectiva a los delegados de personal no previendo que puedan constituirse citados órganos en empresas o centros de trabajo con menos de seis trabajadores.

La doctrina se ha planteado si esta previsión constituye norma de derecho imperativo o puede ser modificado y suavizado por la decisión de los propios trabajadores de la empresa.

Pues bien salvo que por Convenio Colectivo se hubiera establecido la posibilidad de celebrar elecciones en empresas con plantilla inferior a seis trabajadores (y siempre con el mínimo de cuatro) en otro caso tal convocatoria no sería posible.

En este sentido se han pronunciado las Sentencias del Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete de 19 de diciembre de 1990, del Juzgado nº 4 de Alicante de 4 de diciembre de 1990, y del nº 2 de Castellón de 30 de noviembre de 1990.

Diferentes Laudos Arbitrales han venido, por su parte, admitiendo la posibilidad de mejora convencional a través exclusivamente de Convenio Colectivo (Laudo puesto en Cáceres el 30 de diciembre de 1994 por Dª Ana Belén Martín Hernández, en Oviedo el 11 de julio de 1995 por D. Jorge García López, en Palma de Mallorca el 18 de abril de 1995 por Dª Carmen Arranz Valverde, o en Valencia el 6 de junio de 1995 por D. José Martínez Esparza: "*Del tenor literal del precepto legal se deduce que en aquellos centros de trabajo o empresas que tengan menos de seis trabajadores no procede elegir representantes de los trabajadores aunque así lo acordaran éstos*".

SEGUNDO. A la vista de lo manifestado, y teniendo en cuenta que, en nuestro caso, no existe Convenio Colectivo que mejore la norma mínima de derecho necesario contenida en el Estatuto de los Trabajadores, habremos de analizar si la empresa que nos ocupa tenía un número mínimo de seis trabajadores.

De acuerdo con la prueba documental practicada, dos de los trabajadores de la empresa se habían incorporado a la misma los días 13 de octubre de 2003.

Una de las citadas trabajadoras, D^a FFF, estaba ligada a la empresa X, S.A. por un contrato de duración determinada, a tiempo parcial y eventual por circunstancias de la producción, con inicio el 1 de octubre de 2003 y finalización el 31 de enero de 2004.

De la certificación emitida por la repetida empresa se desprende que el personal eventual de la misma había realizado, hasta el 31 de octubre de 2003. 60 jornadas.

En este sentido, el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores, después de expresar que los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada estarán representados conjuntamente por los mismos órganos que los trabajadores fijos de plantilla, a efectos de determinar el número de representantes a elegir lo siguiente:

“b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más”.

A fin de aclarar la aplicación de dicho precepto. la doctrina ha establecido las siguientes pautas interpretativas.

- Se excluyen los trabajadores cuya relación con la empresa se hubiere extinguido durante el año anterior.
- Los días a sumar son los efectivamente trabajadores, los días de descanso, festivos y vacaciones anuales.
- Se han de sumar todos los días trabajados aun cuando los mismos se hubieran realizado con otros contratos, siempre con el límite temporal de un año anterior a la convocatoria de la elección.

Pues bien, aplicando lo dicho hasta ahora en el caso que nos ocupa, se llega a la conclusión de que en el periodo 1 de noviembre de 2002 a 31 de octubre de 2003 la trabajadora Sra. FFF habría realizado por la empresa X, S.A., 60 jornadas, insuficientes, por tanto, para considerarla como una trabajadora más a efectos de computar el censo, por lo que éste sería inferior a 6 trabajadores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A., declarando la nulidad del mismo desde la constitución de la Mesa, así como de todos los actos posteriores, incluida la votación.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995. de 7 de abril).

Logroño, a quince de marzo de dos mil cuatro.